

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA. Hoy (13) de junio de 2024, paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que el memorialista que por no existir ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del proceso.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS"
DEMANDADO	STEVEN ALEXIS ZORRILLA PATIÑO Y/O
RADICADO	765204003004-2014-00434-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1644
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO
DECISIÓN	SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Trece (13) de junio de año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme al artículo 317 numeral 2 literal b) del Código general del proceso, que expresa: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Lo que conlleva a este despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b), es decir, declarar la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO CON SENTENCIA, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo y con motivo de esta aplicación igualmente informara a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: INFORMSELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: VAYAN las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicado respectivo.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

FH.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635beb0e6227e0f8a70b41476b2927216e716bd90f15b7fc53ed891538b8a22f

Documento generado en 13/06/2024 08:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte actora solicita se continúe con el tramite designando curador para los demandados.-
Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO GUALTERO CABAL
RADICADO	765204003004-2023-00173-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1642
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOLICITUD
DECISIÓN	NO ACCEDE, REMITE LINK.

Palmira V., Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, y como quiera que revisado el expediente se tiene que el mismo se encuentra a espera del vencimiento de términos del registro de personas emplazadas para que una vez este termine se designe curador y continuar con el respectivo trámite., Se le informa al memorialista que su solicitud se agregara al proceso para que obre y conste y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira

DISPONE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a lo solicitado por el memorialista y en consecuencia se glosa para que haga parte de los autos.

SEGUNDO: REMITIR link del expediente a la parte actora para su revisión.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414530822677fad4992dba4c4248bea1b0f762452c491cc417164ac5b90cee13**

Documento generado en 13/06/2024 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias.- Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 2023-00283 PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISAAC VERGARA ESCOBAR
RADICADO	080013153016-2023-00283-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1640
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE OFICIA AL COMITENTE QUE ANEXE LOS LINDEROS DEL BIEN

Palmira V, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de entrar a resolver de fondo sobre la comisión conferida por El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, se observa se observa que solo envían Despacho Comisorio No. 2023-00283, **omitiendo adjuntar certificado de tradición y escritura del inmueble objeto de la diligencia de secuestro**, siendo estas necesarias e indispensables para llevar a cabo la diligencia, a pesar de indicar que los demás anexos serán aportados por la parte actora, hasta la presente fecha no han acercado memorial alguno. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

UNICO: OFICIESE al Comitente solicitándole que en la mayor brevedad posible se sirva remitir a este estrado judicial, como inserto, certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 378-135887, y/o documento donde se encuentren relacionados los linderos del inmueble conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410af889d6681d2a7ce265fe99fe4c0b2bbdaeaba8758fb4e4d2f5dcbb2000a**

Documento generado en 13/06/2024 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (13) de junio de 2024. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira V, donde informa que el folio de matrícula se encuentra vigente otro embargo. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HUIRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	EQUIPART S.A.S.
DEMANDADO	LABORATORIO NITTA ZONA FRANCA S.A.S
RADICADO	765204003004-2023-00494-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1634
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTA DEVOLUTIVA REGISTRO
DECISIÓN	ORDENA DEJAR A DISPOSICION ACTOR.

Palmira V. Hoy (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y el escrito enviado por la Oficina de registro de Palmira V, de Nota Devolutiva de 21 de mayo de 2024, donde informan que el folio de matrícula No. 378-242519, de propiedad LABORATORIO NITTA ZONA FRANCA S.A.S., con Nit.901.458.806-4, se encuentra escrito otro embargo, por lo tanto, el despacho lo dejara a disposición de la parte actora. El Juzgado,

DISPONE

.AGREGAR y DEJAR a disposición de la parte actora la Nota Devolutiva de 21 de mayo de 2024, enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, por medio del cual informa la Juzgado que el folio de matrícula No. 378-242519, de propiedad LABORATORIO NITTA ZONA FRANCA S.A.S., con Nit.901.458.806-4, se encuentra vigente otro embargo por parte de un Juzgado de Cali V, el cual se deja a disposición de la parte actora para los fines convenientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194b1abc9a3a765322cf730a74fef160629ecc6e1117f3ac3c815ba9dfa0c7f3**

Documento generado en 13/06/2024 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (13) de junio de 2024. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando medida cautelar. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM SAMUEL CLAVIJO MENA.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO RENDON MORALES
RADICADO	765204003004-2023-00528-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1635
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDA
DECISIÓN	ORDENA MEDIDA A ENTIDADES BANCARIAS

Palmira V. Trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, una vez revisado el memorial que antecede, donde el apoderado judicial de la parte eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero de la parte demandada LUIS EDUARDO RENDON MORALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.254.533, en diferentes entidades bancarias, lo cual se considera procedente y se ordenara la medida pretendida, por lo tanto el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la demandada: LUIS EDUARDO RENDON MORALES, identificado con cedula de ciudadanía número 1.116.254.533, en entidades bancarias: BANCO: BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANC POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO WWB, BANCO BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, NEQUI Y DAVIPLATA. LIBRESE oficio a la entidad ante relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$2.415.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2023-00528-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed34f3dc9ce017303c95911138b3bdb1f3fe17917460f61dbc41ac47f98681**

Documento generado en 13/06/2024 08:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., Hoy, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO BRAND GONZALEZ SULAY VILLEGAS SANCHEZ
RADICADO	765204003004-2024-00043-00
PROVIDENCIA	1636
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION DEL PROCESO
DECISIÓN	DECRETA LA SUSPENSION DEL PROCESO

Palmira V., Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente expediente, se tiene que por memorial de fecha veintitrés (23) de mayo del 2024, se acercó al despacho escrito de suspensión del proceso coadyuvado entre las partes, manifestando que el término de la suspensión es de seis (06) meses.

El artículo 161 del CGP, señala los eventos en que procede la suspensión del proceso, y en su numeral 2 inciso 1, establece:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”

Dicho lo anterior, y encontrándose la solicitud ajustada a derecho, el Despacho suspenderá el proceso desde la presentación del escrito por el término de seis (06) meses, esto es, hasta el 23 de noviembre del 2024.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE

UNICO: DECRETASE la SUSPENSIÓN del presente proceso por las razones expuestas y en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d078683d41d39367fffb6df67bea1b1c6e2e552548bb43abb4224fc94c0d113**

Documento generado en 13/06/2024 08:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez, las presentes diligencias.- Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	D. COMISORIO No 013 PROVENIENTE DEL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
DEMANDANTE	T RUIZ CIA S EN CS
DEMANDADO	JOSE OLIVERO PALACIOS LOPZANO Y LUZ ANGELA PALACIOS GAÑAN
RADICADO	D. C. 001 RAD. 2024-00044
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1641
TEMAS Y SUBTEMAS	D. COMISORIO PENDIENTE SEÑALAR FECHA
DECISIÓN	DEVOLVER AL COMITENTE-

Palmira V., Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el presente Despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto del 19 de abril del presente año, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 378-143744, diligencia que se encontraba pendiente por fijar fecha toda vez que no se había logrado acceder al link del expediente, el cual una vez fue posible su visualización se tiene que el proceso se encuentra suspendido hasta el 30 de junio de 2025, y la medida objeto del presente se encuentra cancelada por acuerdo de pago generado entre las partes.

Por lo antes dicho y no habiendo otro tramite pendiente se procede a devolver sin diligenciar la presente comisión con sus respectivos anexos.

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEVUELVA el presente Despacho Comisorio No 013 a su lugar de origen, esto es JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, sin diligenciar por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cancélese la radicación del presente comisorio.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a356ee19b8d9d5729d3b61f2b66307068280101c638ef634e9d425095bbd052**

Documento generado en 13/06/2024 08:04:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (13) de junio del 2024. Al Despacho del señor Juez la presente diligencia junto con el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial del extremo actor solicitando corrección de la providencia de mandamiento de pago y la Oficina de Registro allega certificado de tradición de la medida. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KLAYTON NICOLAS FORERO SERNA
RADICADO	765204003004-2024-00128-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1633
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICTUD CORREGIR AUTO MANDAMIENTO Y CERTI DE TRADIC
DECISIÓN	ORDENA CORREGIR MANDAMIENTO Y ORDENA SECUESTRO

Palmira V. Trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa debido a un error involuntario, cuando cita el valor en letras del punto primero del mandamiento de pago No. 1290 de 14 mayo de 2024, indicando que el valor del capital es la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$84,000,076.22), pero el valor real en letras de dicho numeral es **OCHENTA Y CUATRO MILLONES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** (\$84,000,076.22), incurriendo en un error aritmético en dicho sentido.

De igual manera se observa que el numeral tercero de dicho auto, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de tradición del bien para verificar una medida existente, lo cual no es real, toda vez que no existía medida alguna sobre el predio base de la medida, razón por la cual el despacho ordenara dejar sin efecto dicho numeral.

Por lo tanto, el juzgado procederá a corregir el auto de mandamiento de pago antes referido, en su punto PRIMERO y dejando sin efecto el numeral TERCERO del mismo, en su resuelve, con relación al valor en letras del capital y requerimiento realizado al actor, lo anterior será objeto de corrección a la luz del artículo 285 y 286 del Código General del Proceso.

Con relación al certificado de tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, , donde figura en la anotaciones N.º.06, la inscripción de embargo decretado dentro del presente asunto, por lo cual conforme a los poderes que tiene el Juez, se ordenará comisionar al señor Alcalde Municipal

de Palmira V, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que tenga la parte demandada KLAYTON NICOLAS FORERO SERNA C.C. 1.094.925.064, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-219549, ubicado en CALLE 6 BIS # 9-33, CALLEJON CAMINO REAL, CORREGIMIENTO DE ROZO, del municipio de PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**, registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. Conforme lo dispone el artículo 38 Inciso 3 del C.G.P., en concordancia con los artículos 37 a 41 y 595 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR el auto de Mandamiento No. 1290 de 14 mayo de 2024, en la parte resolutive del punto PRIMERO y deja sin efecto el numeral TERCERO por lo antes expuesto, quedando de la siguiente manera:

1. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** (\$84,000,076.22), los cuales equivalen en UVR POR VALOR DE: DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUARENTA UNIDADES CON TRES MIL CUATROCIENTAS TRECE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL UVR (231.040,3413 UVR) por concepto de CAPITAL adeudado, en el Pagaré N° 90000195781, en virtud del uso de la cláusula aceleratoria, a partir del día de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral **TERCERO**, del auto de mandamiento No. 1290 de 14 mayo de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: COMISIONASE al señor Alcalde Municipal de Palmira V., a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el derecho de propiedad que tenga la parte demandada KLAYTON NICOLAS FORERO SERNA C.C. 1.094.925.064, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-219549, ubicado en CALLE 6 BIS # 9-33, CALLEJON CAMINO REAL, CORREGIMIENTO DE ROZO, del municipio de PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**, registrado en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Palmira, Valle. **TERCERO:** LIBRESE la respectiva comisión con los insertos del caso. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el asunto está revestido este comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Art. 39 y 40 del Código General del Proceso. Se le informa que se nombra como secuestre auxiliar de la justicia para la presente diligencia a la señora LAURA MARCELA VERGARA GARCIA. Lvgconsultores@hotmail.com, donde el comisionado debe posesionarla y relevarla en caso de ser obligatorio. Se fijan como honorarios para ser cancelados por la parte interesada al secuestre la suma de \$280.000.00. (Honorarios entre dos (02) y Diez (10) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f0a7c73a8f21a66475e3c8cb7f17aa5da4397fca67497930e69e3eb94779d6**

Documento generado en 13/06/2024 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- junio doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 01638

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Medidas Previa: Rad: 2002-00134-00

Palmira (V), junio trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.-DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía impetrado por MANUEL OCTAVIO CARDENAS RICAUTE, que obra mediante apoderado, abogado FABIAN VARGAS CONCHA contra HECTOR DE JESUS HERNANDEZ, por el Pago de las obligaciones, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- **Levántense las medidas previas** decretadas y Déjese los bienes embargados por cuenta del proceso radicación No. 2004-00309, donde actúa como demandante JOSE MARIA RENDON y demandado HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE, que cursa en este mismo despacho conforme a la constancia secretaria del 13 de junio/23, conforme al auto No. 1364 del 13 de junio/23, haganse las anotaciones necesarias.

3º. Hecho lo **anterior**, Cancelese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac34207bce6c5ad20cf5cd4c9460180e4ba73b010eb68b342fc87f3b50ae1417**

Documento generado en 13/06/2024 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

(PALMIRA VALLE)

.....cretarial.- junio doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024), paso al despacho del señor Juez, el anterior escrito, junto con el proceso respectivo, para que se sirva proveer.

La Secretaria

JIMENA ROJAS HURTADO.

INTERLOCUTORIO No. 01637

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA. -

Proceso Ejecutivo con Medidas Previa: Rad: 2004-00309-00

Palmira (V), junio trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretaría y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

D I S P O N E

1.-DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía impetrado por JOSE MARIA RENDON ARIAS, que obra mediante apoderado, abogado FABIAN VARGAS CONCHA contra HECTOR DE JESUS HERNANDEZ, por el Pago de las obligaciones, conforme a lo expresado por el apoderado de la parte actora. (Art. 461 del CGP).

2º.- **Levántense las medidas previas.** Déjese los bienes embargados por cuenta del proceso Ordinario de Petición de Herencia, radicación No. 2004-00059, donde actúa como demandante CENEIRE BENTACUOR ECHEVERRY y demandados ADRIANA PATRICIA HERNANDEZ y OTROS entre ellos, HECTOR DE JESUS HERNANDEZ AGUIRRE, que cursa en el juzgado PRIMERO DE FAMILIA DE BUGA, conforme a lo comunicado por este despacho a esa instancia mediante oficio No. 2011 del 26 de noviembre de 2013. Líbrense los oficios respectivos y comuníquese a la oficina de registro.

3º. Hecho lo anterior, Cancélese la radicación y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e047a792d71727284a351a01fd9eb379130aa7a8dc576d95ce9d67cd1dd7e**

Documento generado en 13/06/2024 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Hoy, trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024), Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., el cual venció el 12 de junio del 2024, sin que aportaran ningún trámite al respecto hasta la presente fecha. Igualmente memorial poder acercado por RF ENCORE S.A.S.-REFINANCIA, y escrito allegado por la demandada solicitando control de legalidad y terminación del proceso por desistimiento tácito. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO CON M.P.
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA
RADICADO	765204003004-2012-000498-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 1643
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO, ESCRITO PODER Y SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD Y TERMINACION POR D.T.
DECISIÓN	SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO

Palmira V., Trece (13) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y observando que efectivamente mediante auto No. 1088 del 24 de abril de 2024, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal, respecto de nombrar apoderado so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencia ~~que~~ fue notificada y publicada en estado No. 069 del 25/04/2024.

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Ahora bien, frente al escrito poder acercado por el abogado TULIO ORJUELA

PINILLA, en el cual manifiesta que da cumplimiento requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto No. 1088 del 24 de abril del 2024 allegando poder para actuar en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S.-REFINANCA, escrito que se agregara al proceso sin consideración alguna toda vez que RF ENCORE no es parte en el presente asunto, pues se tiene que a través de auto No. 2271 del 27 de septiembre del 2022 se requirió para que informaran el valor de dicha cesión de crédito, e igualmente para que realizaran la notificación de la cesión a la demandada conforme al art. 1960 del Código Civil y dicho requerimiento hasta la presente fecha no fue resuelto, razón por la cual la cesión de crédito a RF ENCORE no se aceptó y no hacen parte del proceso.

Seguidamente, en cuanto al memorial suscrito por la demandada la señora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, se tiene que, solicita se realice control de legalidad, se decrete la terminación del proceso conforme al art. 317 del C.G.P. Numeral 1 y se condene en costas a la parte demandante.

Dicho lo anterior y revisado el expediente digital de la referencia, se le informa a la parte pasiva que el Auto que refiere ¹ El Despacho dispuso requerir al cesionario para que informara el valor a ceder, sin que atendieran dicha solicitud, virtud a lo cual y pasado el tiempo dicha entidad no cumplió con la carga que le corresponde.

Ahora bien se le informa a la demandada que la providencia que requirió a la entidad financiera ordenó la postulación pues la parte actora no cuenta con apoderado, virtud a lo cual se le concedió el termino de 30 días para lo pertinente y tampoco dio cumplimiento., Como consecuencia de lo anterior se dictara la terminación del proceso conforme al art. 317 del C.G.P. Numeral 1, pues en dicho proveído se advirtió que se declararía el desistimiento tácito por no dar cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

TERCERO: INFORMESELE a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: GLOSAR al expediente el escrito poder acercado por el abogado de RF ENCORE sin consideración, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la demandada.

SEXTO: En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

¹ Auto No. 2271 del 22/09/2022.

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92a2a31235ec463b5ca64b37cfc391d7dd4bdf32f75dea8a887082bd98de7a8**

Documento generado en 13/06/2024 08:00:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>